

COMPARATIVO PONENCIAS DEL PL- PLAZOS DE PAGO

PROYECTO DE LEY No.185/2019 SENADO –181/2018 CÁMARA			PROYECTO DE LEY No. 016/2019 SENADO
Propuesta HS Ivan Marulanda	Propuesta HS Efrain Cepeda	Propuesta HS Ciro Ramírez	Propuesta HS María del Rosario
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos máximos</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual y promoción de la libre competencia, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que tengan la calidad de micro, pequeñas y medianas empresas, de ser sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos especiales que estimulen el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.</p>
<p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Las siguientes normas, aplicarán en todos los contratos o actos mercantiles, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una micro o</p>	<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las siguientes normas, aplicarán en todos los contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el</p>

<p>mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.</p>	<p>(Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas</p>	<p>pequeña empresa, y el deudor sea una mediana o gran empresa, así como en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, de conformidad con la normatividad vigente para tal efecto. La presente ley también tendrá aplicación, en lo que haya lugar, en los pagos surgidos como contraprestación de los contratos regidos por el estatuto general de contratación, que celebren las entidades del Gobierno nacional con las micro, pequeñas o medianas empresas. Parágrafo. Exceptúense del ámbito de aplicación de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="1157 938 1549 1284">1. Las operaciones donde consumidores finales adquieran un determinado producto o servicio, con el fin de satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial, siempre que no esté ligada a su actividad económica, en los términos del Estatuto de protección del consumidor.<li data-bbox="1157 1328 1549 1386">2. Los contratos de financiación, mutuo o cualquier otro contrato	<p>acreedor sea una micro o pequeña empresa, y el deudor sea una mediana o gran empresa, así como en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, de conformidad con la normatividad vigente para tal efecto.</p>
--	--	---	--

		<p>en el cual los plazos diferidos sean elementos la esencia del contrato respectivo.</p> <p>3. Las obligaciones derivadas de procesos concursales o de restructuración empresarial.</p> <p>4. Las operaciones mercantiles realizadas entre empresas de un mismo tamaño, de acuerdo con la normatividad vigente; y</p> <p>5. las facturas, cobros y recobros realizados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	
<p>Art 2. (...)</p> <p>Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor. 2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio 	<p>Art 2 (...)</p> <p>Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor. 2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros 		<p>ARTÍCULO 12. EXCEPCIONES.</p> <p>Exceptúense de las disposiciones contenidas en el presente título:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) las operaciones donde consumidores finales adquieran un determinado producto o servicio, con el fin de satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial, siempre que no esté ligada a su actividad económica, en los términos del Estatuto de Protección al consumidor; 2) Los contratos de financiación, mutuo o cualquier otro contrato

<p>y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.</p> <p>3. 3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales o de reestructuración empresarial, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.</p> <p>4. Todas las operaciones mercantiles sometidas al régimen de contratación estatal, dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones.</p>	<p>contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.</p> <p>3. 3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales o de reestructuración empresarial, que se regirán por lo establecido en su legislación especial</p>		<p>en el cual los plazos diferidos sean elementos de la esencia del contrato respectivo;</p> <p>3) las obligaciones derivadas de procesos concursales o de reestructuración empresarial; y</p> <p>4) las facturas, cobros y recobros realizados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>
<p>Artículo 3°. Obligación de Pago en Plazos Justos. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones</p>	<p>Artículo 3°. Obligación de Pago en Plazos Justos. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus</p>	<p>Artículo 3°. Plazo máximo de pago. En todos los contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una micro o pequeña empresa y el deudor sea una</p>	<p>ARTICULO 3. PLAZO MÁXIMO DE PAGO. En todos los contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en las que el acreedor sea una micro o pequeña empresa y el deudor sea una</p>

<p>mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término no mayor a treinta (30) días calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.</p> <p>Parágrafo transitorio. Tránsito de legislación. El plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual: 1. A partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente</p>	<p>obligaciones contractuales, en un término no mayor a sesenta (60) días calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios. Así mismo, todos los pagos causados como contraprestación entre particulares y el Estado, cualquiera de sus Ramas del poder público, Órganos autónomos, Órganos de control, Órganos electorales y/o de cualquier entidad territorial, las cuales deberán realizar el pago en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la factura o cuenta de cobro.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúa de esta de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. Aplicación de la legislación. El plazo previsto en el presente artículo tendrá aplicación pasados dos (2) años contado a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Pedagogía sobre Plazos Justos. Contados tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el inicio de la Aplicación de la misma estipulado en el parágrafo 1° del presente artículo, el Gobierno nacional definirá la entidad competente para adelantar</p>	<p>mediana o gran empresa, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) calendario, contados a partir de la entrega de los bienes o prestación de los servicios.</p> <p>En contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, podrán pactarse plazos superiores al establecido en el inciso anterior, siempre que no se impongan condiciones más gravosas para el acreedor y que los acuerdos sean registrados, una vez el Gobierno nacional defina el mecanismo para tal efecto.</p> <p>En estos casos, los acuerdos sobre plazos de pago prevalecerán sobre el plazo estipulado en la Ley, el cual tendrá el carácter de supletivo. Las partes podrán acordar en el respectivo contrato, que el anterior término sea contado a partir de la recepción de la factura por parte del deudor.</p>	<p>mediana o gran empresa, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrega de los bienes o prestación de los servicios.</p> <p>En contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la entrega de los bienes o prestación de los servicios. En este caso, las partes podrán acordar plazos de pago superiores, siempre que no constituyan abuso para el acreedor y que los acuerdos sean registrados de acuerdo con el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para tal efecto.</p> <p>Los acuerdos de pago establecidos entre las medianas y grandes empresas prevalecerán sobre lo propuesto en la presente Ley; el plazo</p>
---	---	--	---

<p>ley, el plazo máximo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de sesenta (60) días calendario durante un (1) año.</p> <p>2. A partir del segundo año contado a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo y definitivo para el pago será de treinta (30) días calendario.</p> <p>En cuanto a las operaciones mercantiles que se realicen en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:</p> <p>1. A partir del segundo año contado a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de sesenta (60) días calendario durante un (1) año.</p> <p>2. A partir del cuarto año contado a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo y definitivo para el pago será de treinta (30) días calendario.</p>	<p>actividades de pedagogía tendientes a promover las buenas prácticas y cumplimiento de plazo de 60 días para el pago de facturas en materia de operaciones comerciales en todo el territorio nacional</p>	<p>Parágrafo transitorio. Régimen de transición.</p> <p>Los plazos legales de pago establecidos en la presente Ley, entrarán a regir a partir del primero de enero de 2021</p>	<p><u>anteriormente estipulado tiene carácter supletivo a falta de acuerdo entre las partes.</u></p> <p>Las partes podrán acordar en el respectivo contrato, que el anterior término sea contado a partir de la recepción de la factura por parte del deudor, siempre que este no desarrolle procedimientos y condiciones abusivas en el trámite de las mismas. En este caso, el acreedor deberá expedir y remitir la factura dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la entrega de los bienes o prestación del servicio.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá que la factura remitida por medios electrónicos tendrá validez, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado. No habrá lugar a rechazos de las facturas por temas puramente formales o por razones diferentes a las que la ley dispone. En desarrollo del principio de confianza legítima, el deudor</p>
---	---	--	---

			<p>tendrá un (1) año, contado a partir de la promulgación de esta ley, para implantar los mecanismos administrativos que eviten abusos en el procedimiento de recepción de facturas, de suerte que no se generen barreras que impidan o demoren el trámite eficiente de las mismas.</p> <p>Parágrafo. El deudor contará con tres (3) días calendario desde la recepción de la factura, para manifestar las inconformidades que encuentre sobre su contenido. Luego de transcurrido este término sin que haya reclamo por parte del deudor, la factura se entenderá irrevocablemente aceptada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio</p>
NA	NA	<p>Artículo 7º. Fecha de pago. Para los efectos de las disposiciones de la presente Ley, se entenderá como fecha de pago aquella en la que efectivamente el acreedor ha recibido la suma de dinero o aquella en la que se encuentre a disposición del acreedor la suma de dinero acordada. Cuando el pago se realice mediante transferencia bancaria, el pago se</p>	<p>ARTÍCULO 5. FECHA DE PAGO. Para los efectos de las disposiciones del presente título, se entenderá como fecha de pago aquella en la que efectivamente el acreedor ha recibido la suma de dinero o aquella en la que se encuentre a disposición del acreedor la suma de dinero acordada.</p>

		<p>entenderá realizado cuando la suma de dinero se encuentre efectivamente en la cuenta bancaria del acreedor.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará al pago efectuado mediante títulos valores, contemplado en el artículo 882 del Código de Comercio.</p>	<p>Cuando el pago se realice mediante transferencia bancaria, el pago se entenderá realizado cuando la suma de dinero se encuentre efectivamente en la cuenta bancaria del acreedor.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará al pago efectuado mediante títulos valores, contemplado en el artículo 882 del Código de Comercio.</p>
NA	<p>Artículo 8°. Procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado. El Estado deberá ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley. Los contratos que requieran verificación de cumplimiento de bienes y servicios, facturas y documentos soporte, los mismos deberán realizarse dentro del plazo establecido en la presente ley. En caso de que el Estado requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones. Si dentro de los procedimientos de solicitud el contratista requiere algún documento por parte del</p>	<p>Artículo 10. Procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado. El Estado deberá ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley. Los contratos que requieran verificación de cumplimiento de bienes y servicios, facturas y documentos soporte, los mismos deberán realizarse dentro del plazo establecido en la presente ley. En caso de que el Estado requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del</p>	<p>ARTÍCULO 7. PLAZOS MÁXIMOS EN CONTRATOS ESTATALES. En los contratos regidos por el estatuto general de contratación, que celebren las entidades del orden nacional con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes, a la aceptación de la factura</p>

	<p>Estado, será responsabilidad de la entidad estatal emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos dispuestos en la presente ley, y en ningún caso se podrán extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.</p>	<p>día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones. Si dentro de los procedimientos de solicitud el contratista requiere algún documento por parte del Estado, será responsabilidad de la entidad estatal emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.</p>	
		<p>Artículo 4°. Plazos máximos de pago en contratos estatales. En los contratos regidos por el estatuto general de contratación, que celebren las entidades del Gobierno nacional con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes, a la aceptación de la factura. Parágrafo 1°. El cómputo del plazo establecido en este artículo estará sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC) con</p>	

		que cuenten las entidades estatales. Parágrafo 2°. La mora por el vencimiento del plazo solo generará el pago de intereses moratorios a cargo de la entidad morosa.	
<p>Art. 3 (...)</p> <p>Parágrafo transitorio. Tránsito de legislación. El plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:</p> <p>1. A partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de sesenta (60) días calendario durante un (1) año.</p> <p>2. A partir del segundo año contado a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo y definitivo para el pago será de treinta (30) días calendario</p>	<p>Art 3 (.....)</p> <p>Parágrafo transitorio. Tránsito de legislación. El Plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:</p> <p>1. Pasados dos (2) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de sesenta (60) días.</p> <p>2. Pasados tres (3) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de las obligaciones será el establecido en el inciso 1° del presente artículo.</p>		<p>ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de las normas sobre plazos máximos de pago establecidas en el presente título, se tendrán en cuenta las siguientes reglas de transición, en cuanto a los plazos de pago en los que el acreedor sea una micro o pequeña empresa y el deudor una mediana o gran empresa:</p> <p>1. Durante el primer año de entrada en vigencia, el plazo máximo para el pago será de sesenta (60) días calendario, contados a partir del suministro o, la entrega de los bienes, la prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.</p> <p>2. Durante segundo año de entrada en vigencia, el plazo máximo para el pago será de cuarenta y cinco (45) días</p>

			<p>calendario, contados a partir de la entrega de los bienes, prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.</p> <p>3. A partir del tercer año de entrada en vigencia, el plazo máximo para el pago será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrega de los bienes, prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.</p> <p>Parágrafo Primero. En cuanto a los plazos de pago en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, aplicarán las siguientes reglas de transición:</p> <p>1. Durante el primer año de entrada en vigencia, el plazo máximo para el pago será de sesenta (60) días calendario, contados a partir del suministro o, la entrega de los bienes, la prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.</p> <p>2. A partir del segundo año de entrada en vigencia, el plazo máximo para el pago será de</p>
--	--	--	---

			<p>cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la entrega de los bienes, prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.</p> <p>Parágrafo Segundo. En relación con los contratos estatales, se tendrán en cuenta las siguientes reglas de transición:</p> <p>1. Durante el primer y segundo año de entrada en vigencia de las normas precedentes, el plazo máximo para el pago será de noventa (90) días calendario, contados a partir de la aceptación de la factura.</p> <p>2. A partir del tercer año de entrada en vigencia de las normas precedentes, el plazo máximo para el pago será de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la aceptación de la factura.</p>
<p>Artículo 4°. Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de</p>	<p>Artículo 4°. Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener</p>	<p>Artículo 5°. Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio,</p>	

<p>1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo 3 de la presente ley:</p> <p>1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo 3° de la presente ley:</p> <p>1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos</p>	<p>todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo 3° de la presente ley: 1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones. 2. Para los</p>	
---	--	---	--

<p>2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.</p> <p>3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre-requisito para la radicación de</p>	<p>legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.</p> <p>3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre-requisito para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.</p> <p>4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el</p>	<p>procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.</p> <p>3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre-requisito para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante</p>	
--	---	--	--

<p>facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.</p> <p>4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.</p> <p>5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y, por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5 de la presente ley</p>	<p>interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.</p> <p>5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y, por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5 de la presente ley.</p>	<p>emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora. 4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado en los términos de las normas que regulan la materia. 5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5° de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 5°. Indemnización por costos de cobro. Sin perjuicio de la</p>	<p>Artículo 5°. Indemnización por costos de cobro. Sin perjuicio de la aplicación de las</p>	<p>Artículo 6°. Indemnización por costos de cobro. Sin perjuicio de</p>	<p>ARTÍCULO 6. CONSECUENCIAS DEL PAGO INOPORTUNO</p>

<p>aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente Ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago. Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.</p> <p>Parágrafo 1°. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la</p>	<p>normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago. Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.</p> <p>Parágrafo 1°. Esta indemnización deberá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo ante un Tribunal de Arbitramento. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo máximo de pago dispuesto en la presente Ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando se demuestre que por caso fortuito, fuerza mayor, o hecho de un tercero no pudo realizarse el pago dentro del plazo máximo de pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago. Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago.</p>	<p>Si no se verifica el pago dentro de los plazos señalados en el artículo 3 de la presente ley, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, lo cual generará las siguientes consecuencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desde el primer día de mora hasta la fecha del pago efectivo, se generarán intereses de mora, y se aplicará la tasa legal vigente. 2. Si el acreedor sufre algún daño o perjuicio con ocasión de la demora en el pago por parte del deudor, podrá reclamarle dichos daños o perjuicios a éste, siempre que sean demostrados o probados por parte del acreedor. <p>El deudor podrá exonerarse de las consecuencias consignadas en este artículo, si llegare a demostrar que por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero, no pudo realizar el pago dentro del plazo señalado.</p>
---	---	--	---

<p>demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Parágrafo 2°. La indemnización a la que se hace referencia en este artículo, podrá ser objeto de conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en lo relacionado con la forma y los términos de pago y condonación</p>	<p>Parágrafo 2°. La indemnización a la que se hace referencia en este artículo, podrá ser objeto de conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en lo relacionado con la forma y los términos de pago y condonación</p>	<p>Parágrafo 1°. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Parágrafo 2°. La indemnización a la que se hace referencia en este artículo, podrá ser objeto de conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en lo relacionado con la forma y los términos de pago y condonación.</p> <p>Parágrafo 3°. La mora por el vencimiento del plazo de pago para el caso de las entidades públicas, establecido en el artículo 4° de la presente Ley, solo generará el pago de intereses moratorios a cargo de la entidad morosa.</p>	
<p>Artículo 7°. Carácter imperativo. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y, por lo</p>	<p>Artículo 7°. Carácter imperativo. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y, por lo tanto, no podrán ser modificadas</p>	<p>Artículo 9°. Ineficacia de las cláusulas que desconozcan los plazos máximos de pago. Sin perjuicio de los acuerdos sobre</p>	<p>ARTÍCULO 4. INEFICACIA DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS. La inclusión de cláusulas que desconozcan abiertamente el</p>

<p>tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.</p>	<p>por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.</p>	<p>plazos de pago entre medianas y grandes empresas, la inclusión de cláusulas que desconozcan el plazo establecido de sesenta (60) días, el pago de intereses de mora, o que limiten la responsabilidad del deudor, serán ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.</p>	<p>plazo establecido en el artículo precedente, serán ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.</p> <p>En su lugar, aplicarán los plazos de pago de treinta (30) días o cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrega de los bienes o prestación del servicio, según sea el caso.</p> <p>ARTÍCULO 6. CONSECUENCIAS DEL PAGO INOPORTUNO</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Cualquier cláusula o acuerdo que desconozca el pago de intereses de mora o que limiten la responsabilidad del deudor, se entenderán como ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.</p>
<p>Artículo 6°. Sanciones. Los actos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas contempladas en la presente Ley, podrán ser objeto de las sanciones</p>	<p>Artículo 6°. Sanciones. Los actos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas aquí contempladas, podrán ser objeto de las sanciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con la normatividad</p>	<p>Artículo 8°. Sanciones. Los actos o acuerdos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas contempladas en la presente Ley, podrán ser objeto de las</p>	<p>ARTÍCULO 8. SANCIONES. Los actos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas contempladas en el presente título, podrán ser objeto</p>

<p>administrativas que haya a lugar, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección de la libre competencia.</p>	<p>vigente para personas naturales y jurídicas concordante con el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La entidad encargada de determinar las sanciones administrativas a las que hace mención el presente artículo será la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en función de sus atribuciones velara por garantizar los recursos financieros y físicos necesarios para que la Superintendencia de Sociedades, contados dos (2) años a partir del 1° de enero siguiente promulgación de esta ley inicie las funciones sancionatorias otorgadas en el presente artículo.</p>	<p>sanciones administrativas que haya a lugar, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección de la libre competencia.</p>	<p>de las sanciones administrativas que haya a lugar, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección de la libre competencia.</p>
			<p>ARTÍCULO 9. REPORTE DE INFORMACIÓN DE PLAZOS DE PAGO – Las empresas grandes deberán reportar ante la Superintendencia de Industria y Comercio los plazos promedios a los cuales les paga a sus proveedores.</p> <p>Para efectos del reporte de estos plazos, deberán quedar explícitas aquellas situaciones donde han existido o no acuerdos de pago entre medianas y grandes empresas</p>

<p>Artículo 8°. Reconocimiento a la aplicación de plazos máximos. El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, una vez promulgada esta Ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabecen el listado anteriormente mencionado</p>	<p>Artículo 9°. Reconocimiento a la aplicación de plazos máximos. El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, una vez promulgada esta ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabecen el listado anteriormente mencionado</p>	<p>Artículo 11. Reconocimiento a la aplicación de plazos máximos. El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, una vez promulgada esta Ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabecen el listado anteriormente mencionado</p>	<p>ARTÍCULO 10. RECONOCIMIENTO A LA APLICACIÓN DE PLAZOS MÁXIMOS - El Gobierno Nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno Nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, una vez sea promulgada esta Ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabecen el listado anteriormente mencionado.</p>
<p>Artículo 9°. Evaluación. Pasados tres (3) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el</p>		<p>Artículo 12. Evaluación. Pasados tres (3) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley,</p>	

<p>Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley sobre la competitividad y productividad del sector privado en el país y, en particular sobre los costos, la liquidez, las utilidades y la esperanza de vida de las pequeñas y medianas empresas.</p>		<p>el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 10. Vigencias y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencias y derogaciones. La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero del año siguiente a su promulgación, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 3° de esta ley. Asimismo deroga las normas que le son contrarias</p>	<p>Artículo 13. Vigencias y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p>ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley entrara a regir después de un (1) año contado a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>